



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO anm. 4.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... EN REAL.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares..... 6 Rs. francos.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Ultramar.—Núm. 114.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina de las cartas de 4 y 28 de Julio último, en que V. E. da cuenta con copia de la solicitud del Datto Amírol y su hijo el Sultán de Mindanao, invocando la protección Soberana, en razon al lamentable estado en que se ven reducidos desde la ocupacion de sus territorios por las tropas españolas, así como de la propuesta de esa Capitanía general sobre señalamiento de pension á dichos individuos, S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que se señale al referido Datto Amírol la pension vitalicia de mil pesos, en consideracion á su avanzada edad, y la de ochocientos pesos á su hijo, á condicion de que solo han de disfrutarlas, siempre que su conducta siga siendo en lo sucesivo para con España lo que ha sido hasta el presente. Al propio tiempo ha tenido á bien declarar S. M. que las pensiones de que se trata se satisfagan de fondos generales. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1863.—*Miraflores*.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 26 de Junio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: á los efectos oportunos trasladese á la Capitanía general, Comandancia general de Marina, Superintendencia Delegada de Hacienda y Gobierno P. M. de Mindanao; encargando al último esté muy á la mira sobre si se cumple constantemente por los interesados la penúltima parte del Soberano mandato: publíquese el mismo en la *Gaceta oficial* y verifícase todo archivase.—Echagüe.—Es copia, *Baura*.

Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Ultramar.—Núm. 95.—Excmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para la plaza de Gobernador Civil de la provincia de Manila, vacante por traslacion á otro destino de D. Rafael de Cómas, vengo en nombrar á D. Estanislao Vives, Alcalde mayor de término de Ilocos Norte en las Islas Filipinas. Dado en Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, Marqués de *Miraflores*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 22 de Abril de 1863.—*Miraflores*.—Señor Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 26 de Junio de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia, *Baura*.

Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Ultramar.—Núm. 105.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado, dijo á este departamento en 29 de Abril último lo siguiente.—Sírvasse V. E. comunicar al Capitan General de las Islas Filipinas, para su inteligencia y gobierno,

que con esta fecha digo al encargado de Negocios del Brasil lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina, mi señora, de la nota que V. S. se sirvió dirigir á esta Secretaría con fecha 16 de Noviembre último, acompañando la patente de Vice-Cónsul de su nacion en Manila, expedida por el Cónsul general del Brasil en España á favor de D. José Carballo y Cortés.—En contestacion tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. que la legislacion especial que rige en las posesiones de Ultramar, con respecto á la admision de Cónsules extranjeros en las mismas, solo permite el establecimiento de estos funcionarios en determinados puntos con facultad de nombrar agentes consulares en los demás, debiendo los Cónsules á los que se destinan á hacer sus veces como Vice-Cónsules, ser nombrados precisamente por sus Gobiernos.—En vista de esta disposicion conocerá V. S. la imposibilidad en que se halla el Gobierno de S. M. de poder admitir á dicho funcionario mientras S. M. Imperial no le espida el correspondiente nombramiento; mas deseando dar al Gobierno, que V. S. dignamente representa, una prueba de deferencia y del interés que le merece cuanto pueda contribuir al bien de sus súbditos en los dominios de España, dará orden á la Autoridad Superior de Filipinas para que permita al Sr. Carballo el ejercicio de las funciones consulares en clase de agente comercial del Brasil en Manila, en tanto que el Gobierno del Brasil tiene á bien proveer lo conveniente para regularizar su posicion oficial, á cuyo efecto devulvo á V. S. la adjunta patente.—De Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1863.—El Director general interino, *Gabriel Enriquez*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Junio de 1863.—Cúmplase, comuníquese á D. José Carballo y Cortés que queda autorizado para el ejercicio de las funciones consulares como agente comercial del Brasil en Manila, y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—Echagüe.—Es copia, *Baura*.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 94.—Excmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para la plaza de Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. José María Barrasa, vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, á D. Rafael de Cómas, Gobernador de la provincia de Manila, comprendido en las categorías señaladas en el artículo 5.º del Real decreto orgánico de dicho Consejo. Dado en Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, Marqués de *Miraflores*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 22 de Abril de 1863.—*Miraflores*.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 26 de Junio de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—Echagüe.—Es copia, *Baura*.

Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Ultramar.—Núm. 115.—Excmo. Sr.—Vista la carta documentada de V. E. de Octubre último, relativa al abono reclamado por D. Alejandro Musio, de tiempo que medió entre su cese de Oficial 2.º del Tribunal de Cuentas de las Islas, que desempeñaba en Comision, y de posesion del destino de Secretario de Gobierno Político militar del primer distrito de Mindanao: visto el artículo 1.º del acuerdo de Diciembre de 1857 de la Junta de Hacienda: considerando que el reclamo se presentaba la plaza de Oficial 2.º de Cuentas, mas bien con el carácter de Comisionado que en el de comision; S. M. ha tenido á bien acceder á lo solicitado y aprobar los sueldos ordenado por V. E.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1863.—*Miraflores*.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 26 de Junio de 1863.—Cúmplase, comuníquese á la Superintendencia y P. M. de Mindanao.—Echagüe.—*Baura*.

Superintendencia delegada de Hacienda de Mindanao.

Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de la Guerra.—Núm. 435.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra se dijo á este departamento en 15 del actual lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente.—He tenido el honor de la Reina (q. D. g.) de lo significado en carta número 54 de 23 de Diciembre último, la cual, haciéndose cargo de lo dispuesto en el Real orden de 22 de Octubre anterior del presupuesto de seiscientos cincuenta mil reales para obras necesarias en el Castillo de esa Plaza, con cargo á la consignacion ordinaria que sirve de fondos de imprevistos de la Isla del mando de V. E. relativamente á la atencion la circunstancia de que las obras feridas en su mayor parte pueden prevenirse con oportunidad, no obstante la causa que obligaba á incluir en el presupuesto extraordinaria procedia de una consignacion aprobada la parte de la general que figuraban, ó que siéndolo no hubiese para ella los fondos detallados con consignacion por haber tenido que atenderse mas preferentes de la misma consignacion, manifiesta V. E. las dificultades particulares en virtud de las cuales no se puede calificar de importantes, no solo las obras sino algunas otras que como las ya mencionadas, recen por su indole aquella calificacion, evitar en lo sucesivo tal impropiedad, puesto que los presupuestos anuales respecta al Cuerpo de Ingenieros se han de tener entera libertad sujetándose solo á lo que es necesario y pueda invertirse en el año, sin perjuicio de que despues el Sr. Ministro de la Guerra disminuya en lo que estime conveniente en vista de otras elevadas consideraciones. S. M. y conformándose con lo acordado acerca del particular por la Junta Superintensiva del Cuerpo de Ingenieros, ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por V. E.

nacion de los presupuestos generales, disponiendo
 vez, que á fin de que el Gobierno pueda
 todos los datos necesarios para el examen
 mismos, y que las bajas que haya necesidad
 acer, afecten solo á las atenciones menos im-
 hentes, ha de acompañarse con el ejemplar que
 chos presupuestos debe remitirse á este Mi-
 io, con la antelacion oportuna, una relacion
 den de preferencia con que hayan de e-e-
 las obras, y noticia de los fondos que pueden
 arse á los mismos. Es al propio tiempo la
 d de S. M., que atendida la importancia de
 ondi- tor resolucion, con la cual se evitarán los in-
 nadien-tes en que venia ocurriéndose, y que ar-
 esta parte del servicio en Ultramar con
 na que se sigue en la Peninsula, cuyos
 resultados se hallan demostrados por la es-
 ta, sea estensiva y se observe en los demás
 os.—De Real orden comunicada por el Se-
 residente del Consejo de Ministros, Ministro
 g. aramar, lo traslado á V. E. para su cono-
 y efectos correspondientes.—Dios guarde
 muchos años. Madrid 22 de Abril de 1863.—
 tor general interino, *Gabriel Enriquez*.—
 pint adente Delegado de Hacienda de las
 ipinas.

26 de Junio de 1863. Cúmplase lo que
 anda en la precedente Real orden. A los
 nsiguientes trasládase al Tribunal de Ca-
 apitanía general, á los Gobiernos In-
 de Visayas y Mindanao, publíquese en
 y pase á la Intendencia general de
 las correspondientes tomas de razon y
 proceda: verificado, vuelva y archi-
 HAGÜE. Es copia. El Secretario, *A. de*

2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

comunicacion recibida en este Go-
 rrior del Alcalde de Camarines Sur,
 pedidas las vi-s de comunicacion desde
 de Pasacao hasta la cabecera de la
 Albay, puesto que ya ha desapa-
 guático que se oponia á mantener
 entre ambos puntos, con la termina-
 mino de Pasacao á Pamplona.
 de orden de su S. E. se publica en
 rra general conocimiento.
 de Junio de 1863.—*Baura*.

PARTE MILITAR.

Plaza del 27 al 28 de Junio de 1863.
 Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel,
 Manuel Moscoso.—Para San Gabriel.—El
 nacio Fernandez
 rpos de la guarnicion. Rondas, núm. 5.
 y Provisiones, núm. 1. Oficiales de patrulla.
 para el paseo de los enfermos, núm. 5.
 Excmo. Sr. General, Gobernador militar de
 Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

COMANDANCIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspector de provisiones de esta plaza.
 puesto el Sr. Sub-intendente militar, se
 ta pública, de las raciones de zocate barit
 precio de dos pesos mensuales cada treinta
 laticinos libras que resultan sobrantes, á
 la salida de esta plaza de los escua-
 rra que la guarnecia, segun disposicion
 al público, para que los que gusten
 artículo pueden hacer sus pedidos a
 ven proveerá del documento necesario
 ante el oficial encargado de este servi-
 Portin inmediato al Teatro del Principe
 de Junio de 1863.—*Loreto de la Peña*. 3

MARINA.

COMANDO DEL PUERTO DE MANILA DEL 26 AL 27 DE JUNIO.

BUQUES ENTRADOS.
 en Tayabas, pontin núm. 116, "Divina"
 tres dias de navegacion, con 110 piezas de
 cos de balate y un quintal de cera; con-
 rraz Pedro Nosal.
 ran en Leyte con escala en Samar y Mas-
 tin-goleta núm. 31, "Soledad (n) Meteor,"
 le navegacion, desde el primer punto; su car-
 000 picos de abacá, 40 piezas de cueros de

carabao, una paraja de caballos, 200 tablas de molave,
 100 pilletes, 4000 cocos y 1399 pardo de tabaco
 de colecciones: consignado á D. José Caraballo y Cortés:
 su patron Julian Luyong; conduce de transporte cinco
 presos para la cárcel pública de Tondo: 14 quinto para
 el Regimiento Infanteria núm. 6 y 20 para la Marina
 y dos pasajeros chinos.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, bergantin-goleta núm. 162, "Genoveva";
 su patron Pedro Arroyo; y de pasajeros 34 chinos.
 Para id., id. id. núm. 213, "Fidelidad"; su patron don
 Leon Garay; y de pasajeros tres chinos.
 Para Maligbo en Leyte, id. id. núm. 49, "Domingo";
 su capitán D. José Ignacio de Garceiz; y de pasajeros
 tres chinos.
 Para Sorogon en Albay, id. id. núm. 85, "Nuevo
 Rosario"; su patron Ambrosio B. Lejo; y de pasajero
 un chino.
 Para Hoilo, id. id. núm. 149, "Bella Maria"; su
 patron Pablo Espiritu; y de pasajeros un cabo y
 un soldado del Regimiento Infanteria, núm. 9.
 Manila 27 de Junio de 1863.—*Aguilin Pintado*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, han
 pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que
 se anuncia al público en cumplimiento del art. 20
 del bando de 20 de Diciembre de 1849.
 Chan-Ajo 20342
 Vy-Chanco 10496
 Ning-Alung 22487
 Manila 25 de Junio de 1863.—*Baura*. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empa-
 dronados en la clase de transeuntes, han pedido pa-
 saportes para regresar á su pais; lo que se anuncia
 al público para su conocimiento y efectos corres-
 pondientes.

Tan-Yeesi	19087	Tan-Chuco	20130
Ty-Alan	12176	Lim-Cueno	20145
Tan-Tioco	19763	Tin-Yuco	19017
Chia-Vaco	17367	Chan-Chiaco	19110
Ong-Chinyan	17732	Dy-Juco	18666
Yap-Lueco	17692	Tan-Choco	18655
Tan-Tueco	18293	Yap-Yapco	19403
Pun-Yeesiong	18254	Dy-Liongco	19337
Lim-Coco	18061	Vy-Liecco	19380
Cung-Chiensun	18130	Co-Tao	18287
Te-Paoco	18742	Lim-Chiego	17816
Cheng-Jianco	18702	Tin-Jameo	17581
Sy-Cuanco	20063	Co-Sunco	17320
Tiang-Chiamco	20005	Dy-Gaoco	17556

Manila 26 de Junio de 1863.—*Baura*. 3

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayunta-
 miento, se anuncia la venta á martillo de los efectos
 que resultar n aprovechables en el derribo de las herrerías
 de S. Fernando. Dicho acto tendrá lugar ante una
 comision del Excmo. Ayuntamiento, en el sitio de San
 Fernando, donde se hallan depositados los espresados
 efectos, el dia 30 del corriente, á las ocho de la mañana.
 Manila 25 de Junio de 1863.—*Manuel Marzano*. 2

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espresan á continuacion ó sus
 apoderados ó representantes en esta capital se servirá
 n presentarse en el negociado de parte de esta oficina
 para enterarles de las resoluciones recaidas en asun-
 tos que respectivamente les conciernen.
 Doña Brigida del Rosario.
 D. Bartolomé Barretto.
 D. Luis de Vida y D. Enrique Llanderal.
 D. Francisco Gonzales.
 De orden del Sr. Intendente se publica en la *Gaceta*
 de esta capital para los efectos que se manifiestan. Manila
 27 de Junio de 1863.—*Abello*. 3

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS DE VISAYAS.

En virtud de lo dispuesto en decreto del Excmo. Sr.
 Gobernador P. M. de estas Islas, se cita al arcaez de
 la goleta *Cristina*, Julian Dalmasio, don armador de
 dicho buque, para que en el término de sesenta dias
 á contar desde la primera publicacion de este anun-
 cio, se presenten por sí ó por apoderado en esta Ad-
 ministracion ó en la subalterna de Capi, exhibiendo el
 documento de protesta del naufragio de la espresada
 goleta que aconteció en el mes de Octubre del año
 1856, conduciendo un cargamento de vino de la Ha-
 cienda; en el bien entendido que de no verificarlo les
 parará el perjuicio que haya lugar.
 Cebu 22 de Junio de 1863.—*Santiago*. 3

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa
 al público, que el dia 20 de Julio próximo, á las

doce de su mañana ante la espresada junta que se
 reunirá en los estrados de la Intendencia general, se
 sacará á subasta la contrata de adquisicion de ve-
 lámenes, cabullerías, hilo y pinturas necesarias para
 las embarcaciones del Resguardo marítimo, y con su-
 jeccion al pliego de condiciones que se inserta á
 continuacion, y tipos marcados en el presupuesto
 que obra en el expediente de su racion, que desde esta
 fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda
 situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que
 gusten prestar este servicio, presentarán sus proposi-
 ciones en pliegos cerrados, en papel del sello 3^o,
 en el dia hora y lugar arriba designados, marcándose la
 cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos
 no serán admisibles.

Manila 26 de Junio de 1863.—*Francisco Rogent*.

Pliego de condiciones que con arreglo á la
 instruccion de 25 de Agosto de 1858, y de-
 creto de la Intendencia general de 15 de Mayo
 del año próximo pasado, redacta la espresada
 Comandancia general para contratar el velamen,
 cabullerías, hilo y pinturas necesarias para las
 embarcaciones del Resguardo marítimo de este
 cuerpo, presupuestadas en tres mil quinientos cin-
 cuenta y nueve pesos, sesenta y cinco céntimos.

Obligaciones á que se sujeta la Hacienda.

- 1.º Satisfacer al contratista la cantidad en que se remate dicho servicio, despues de recibir los efectos, previo reconocimiento de peritos que los declaren conforme á lo estipulado en la relacion valorada, fojas tres de este expediente.
- 2.º Especificar el título al contratista, despues de escriturado el contrato, de conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de dicho Real decreto.
- 3.º Tener de manifiesto en la Escribanía de Hacienda pública, el pliego de condiciones y relacion valorada, desde el dia en que se anuncie la subasta hasta, en que se lleve á efecto, para que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Obligaciones del contratista.

- 1.º Entregar en el almacén del cuerpo todos los efectos contratados, dentro de los ocho primeros dias, á contar desde el en que se le notifique la aprobacion del remate, y de no hacerlo satisfará la multa de cien pesos, concediéndosele un nuevo plazo de cuatro dias; y si tampoco lo efectuase, pagará la de doscientos pesos y se adquiriran los efectos por Administracion, siendo de su cuenta y riesgo los gastos que originen en todos los perjuicios que su incumplimiento ocasiona á la Hacienda.
- 2.º Presentar documento en forma que acredite haber depositado en el Banco Español Filipino la cantidad de trescientos cincuenta y cinco pesos, noventa y seis céntimos cuatro octavos, ó escritura hipotecaria de bienes por valor del duplo de dicha cantidad, al tenor de lo dispuesto en Real orden de 31 de Enero de 1859.
- 3.º Satisfacer los honorarios de los peritos, valor de la escritura pública y demas gastos que ocasiona la formalizacion y ejecucion del contrato.

Previsiones generales.

- 1.º Ejecutar la subasta con entera sujecion á lo prevenido en la cita instruccion de 25 de Agosto de 1858, que tambien estará de manifiesto en las espresadas Escribanías de Hacienda, y caso de haber empate en dos ó mas proposiciones, se adjudicará la subasta al que le corresponda con arreglo á lo prevenido en dicha instruccion.
 - 2.º Servirán de tipo, en progresion descendente los tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos sesenta y cinco céntimos, que señala la relacion valorada, si la proposicion es por el todo, y si en parte, los precios que en el mismo se señalan á los efectos que en él se detallan.
 - 3.º Para acreditar la capacidad para licitar, deberá presentar en el acto el licitador documento de depósito en el Banco Español Filipino de la cantidad de ciento setenta y siete pesos noventa y ocho céntimos dos octavos; y aquel á quien se le adjudique el contrato, endosará en el acto dicho documento de depósito á favor de la Hacienda, el cual se cancelará despues de la manera y forma prevenida en el art. 14 de la referida Instruccion.
 - 4.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y con entera sujecion al modelo inserto á continuacion.
- Manila 10 de Abril de 1863.—*José D. Cora*.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidentes y Vocales de la Junta de Reales Almonedas.

F. de T., enterado por la *Gaceta oficial* de las

condiciones que se exigen por la Hacienda, para contratar la adquisicion de velamen, cabulleria, y hilo y pinturas para las embarcaciones del Resguardo maritimo, se compromete á este servicio, facilitando los referidos efectos con entera sujecion á todas y cada una de dichas condiciones por la cantidad de \$ tanto.

Fecha y Firma del interesado.

Es copia, *Rogent.*

3

Comandancia general del cuerpo de Carabineros
DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar bajo el tipo de ciento ochenta y seis pesos veinticinco céntimos en progresion descendente, la construccion de una nueva Panga en reemplazo de la San Juan, destinada al servicio del contraregistro de los buques de cabotaje en el muelle de San Fernando de esta Capital, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecucion comparezcan en esta Comandancia general el dia 17 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana, que se verificará el concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 25 de Junio de 1863.—*José D. Cora.* 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE MANILA.

De orden del Sr. Gobernador Civil, se hace saber al público que, cubiertas ya las urgentes necesidades que dieron lugar á que se ordenase á los gobernadorcillos de Pasig, embargar á disposicion de este Gobierno la cal que pasara por aquella jurisdiccion, con el objeto de que el Estado pudiese obtener con preferencia sobre los particulares la cal destinada á la venta pública, en esta fecha se ha mandado ya deje de hacerse el referido embargo.

Manila 25 de Junio de 1863.—*Diego Suarez.* 3

Secretaria de la Junta de Almonedas
DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de diez y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, ó sean cinco mil seis cientos quince pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel de sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Junio de 1863.—*Jayme Pujades*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo de 16845 pesos en el trienio, ó sean 5615 pesos anuales.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 84225 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrise los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán,

terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p 100 del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. — Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que daba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º — Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.º No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó varajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13.º La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda

necesitar para hacer efectiva la cobranza del puesto, facilitándole el primero una copia de las condiciones.

14.º Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó tizos ni tapancos mas que el asentista en el caso en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones fradías.

15.º Será de su obligacion tener siempre los caminos terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16.º El mercado se tendrá en los dias de tumbre en cada pueblo, sin perjuicio del contratista sobre los derechos por los que legalmente concurrán á los mismos, aun cuando sean dias de mercado.

17.º Si el contratista diere lugar á impagos de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden de otorgamiento por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en el punto será en perjuicio de los intereses del contratista, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.º En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20.º El contratista es la persona legalmente obligada. Podrá subarrendar el contrato, si así le conviniese, pero entendiéndose que el subarrendador no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los efectos que por tal subarriendo resulten al Estado, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero de su contrato es una obligacion particular, de interés puramente privado. En el caso de subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para citar los respectivos títulos.

21.º Sin perjuicio de obligarse á la ejecución de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato que se le comuniquen la autoridad, siempre que no constituyan contravencion con las cláusulas de este pliego, cuyo caso podrá representar en forma, para que á su derecho convenga.

22.º La autoridad de la provincia dará á este pliego de condiciones y tarifas, toda la publicidad correspondiente, para que nadie alegue ignorancia.

23.º Cualquier cuestion que se suscitare en cumplimiento de este contrato, se resolverá en el orden contencioso-administrativo.

Manila 18 de Setiembre de 1863.—*Pablo Ortiga y Rey.*

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE ARRENDO.

1.º Los gastos de la subasta y los de los otorgamientos de las escrituras, testimonios que sean necesarios sacados en cuenta del rematante.

2.º Con arreglo á la Real orden de 27 de Febrero del presente año y Decreto de 28 de Abril del mismo, se han fijado en cuarenta y dos pesos veinticinco céntimos el depósito necesario para licitar y el de lo que ascienda el remate en la fianza que garantice el contrato.

3.º El tipo de cinco mil seiscientos pesos anuales fijado en la condicion 1.ª se halla distribuido en la forma siguiente:

El mercado del pueblo de Jaro en.	10000
El de Dumangas en.	10000
El de Igaras en.	10000
El de Molo en.	10000
El de Oton en.	10000
El de S. Miguel en.	10000
El de Pototan en.	10000
El de Tigbanan en.	10000
El de Banate en.	10000
El de Barotac nuevo en.	10000
El de Zaraga en.	10000
El de Iloilo en.	10000
El de Aboitón en.	10000
El de Quinlan en.	10000
El de Miagao en.	10000
El de Magrin en.	10000
El de Cabanatuan en.	10000
El de Janinay en.	10000
El de Parto en.	10000
El de Dueñas en.	10000
El de Dingle en.	10000
El de Sta. Bárbara en.	10000

Importe del total arriendo.

RELACION nominal de los contribuyentes para la ereccion de un monumento que perpetuara la campaña de Africa, con expresion de pueblos y cantidades con que cada uno se ha suscrito.

(Continuacion.)

Table with columns: Name, Ps. Cént., Totales. Section: SAN PABLO. Includes names like Juan Tizon, Aniceto Faudino, Felizardo Dinglay, etc.

Table with columns: Name, Ps. Cént., Totales. Includes names like Gerónimo Camacho, Fernando Avanzado, Antonio Hernandez, etc.

Se fijarán en todos los pueblos que abraza... contrata copias exactas del pliego de condicion...

Al pliego cerrado que contenga la propuesta que habla la condicion segunda, se acompañe precisamente por separado el documento...

que debe registrarse el arrendador de los públicos de la provincia de Iloilo, para de los derechos que como asentista le...

Arrendamientos de efectos, cuyo valor no exceda de tres reales, pagará... id. que no excedan de dos pesos... id. que no excedan de seis...

Arrendamientos que pasen de veinte pesos que el asentista construya por las plazas pagarán un cuarto por cuadrada, como propio independiente...

DELO DE PROPOSICION.

El Sr. D. N. ofrece tomar a su cargo los mercados públicos de la provincia por la cantidad de tantos pesos...

Arrendamiento de un cuarto mas por los pesos que pasen de veinte. Arrendamientos que el asentista construya por las plazas pagarán un cuarto por cuadrada...

Arrendamientos que existen ya establecidos en las plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido que el contratista construya de nuevo...

Arrendamiento de un cuarto mas por los pesos que pasen de veinte. Arrendamientos que el asentista construya por las plazas pagarán un cuarto por cuadrada...

Arrendamientos que existen ya establecidos en las plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido que el contratista construya de nuevo...

Arrendamiento de un cuarto mas por los pesos que pasen de veinte. Arrendamientos que el asentista construya por las plazas pagarán un cuarto por cuadrada...

Arrendamientos que existen ya establecidos en las plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido que el contratista construya de nuevo...

Arrendamiento de un cuarto mas por los pesos que pasen de veinte. Arrendamientos que el asentista construya por las plazas pagarán un cuarto por cuadrada...

Arrendamientos que existen ya establecidos en las plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido que el contratista construya de nuevo...

Arrendamiento de un cuarto mas por los pesos que pasen de veinte. Arrendamientos que el asentista construya por las plazas pagarán un cuarto por cuadrada...

Arrendamientos que existen ya establecidos en las plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido que el contratista construya de nuevo...

Arrendamiento de un cuarto mas por los pesos que pasen de veinte. Arrendamientos que el asentista construya por las plazas pagarán un cuarto por cuadrada...

Arrendamientos que existen ya establecidos en las plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido que el contratista construya de nuevo...

Arrendamiento de un cuarto mas por los pesos que pasen de veinte. Arrendamientos que el asentista construya por las plazas pagarán un cuarto por cuadrada...

Arrendamientos que existen ya establecidos en las plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido que el contratista construya de nuevo...

Arrendamiento de un cuarto mas por los pesos que pasen de veinte. Arrendamientos que el asentista construya por las plazas pagarán un cuarto por cuadrada...

ENCIAJAS JUDICIALES.

GENERAL DE HACIENDA

Providencia dictada con fecha 25 de Mayo de 1863, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda...

Providencia dictada con fecha 25 de Mayo de 1863, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda...

Providencia dictada con fecha 25 de Mayo de 1863, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda...

Providencia dictada con fecha 25 de Mayo de 1863, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda...

Providencia dictada con fecha 25 de Mayo de 1863, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda...

Providencia dictada con fecha 25 de Mayo de 1863, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda...

Providencia dictada con fecha 25 de Mayo de 1863, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda...

Providencia dictada con fecha 25 de Mayo de 1863, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda, sobre defraudacion de Hacienda...

7. SECCION.

Arrendamiento de Masbate y Ticao.

Arrendamiento de Masbate y Ticao. Arrendamiento de Masbate y Ticao. Arrendamiento de Masbate y Ticao. Arrendamiento de Masbate y Ticao...